

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00381 00
De: Luis Herbert Otalora Sabogal
Vs: Refinancia SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00381 00
ACCIONANTE: LUIS HERBERT OTALORA SABOGAL
DEMANDADO: REFINANCIA SA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUIS HERBERT OTALORA SABOGAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **REFINANCIA S.A**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital

ANTECEDENTES

LUIS HERBERT OTALORA SABOGAL actuando a través de apoderada judicial en contra de **REFINANCIA S.A** con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de petición y habeas presuntamente vulnerado por el accionado.

Como fundamento de su solicitud de amparo, refirió los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Hace más de 5 años mi representado se encuentra reportado en las centrales de riesgo (**DATA CREDITO, CIFIN**), por obligaciones de crédito bancaria **COLPATRIA Y FALABELLA**.

SEGUNDO: Del hecho presente la empresa **REFINANCIA S.A** compro la cartera morosa a las entidades bancarias relacionadas.

TERCERO: Mi poderdante al enterarse de esto, mediante el suscrito envía derecho de petición a la entidad **REFINANCIA S.A** el día 10 de mayo de esta anualidad, solicitándose el envío al correo alexandercianci123@gmail.com todos los soportes de las comunicaciones y o notificación, que estipula el art. 12 de la ley 1266 de 2008, enviados a mi poderdante. Y que en el evento de no existir estos soportes o encontrarse inconsistencias en esta actuación, y a la luz del ordenamiento jurídico, se sirvieran ordenar y/o notificar a las centrales de riesgo **DATA CREDITO Y CIFIN**, actualizar los datos; eliminando el castigo y/o reporte negativo de mi representado, a fin de dar protección al **HABEAS DATA**, derecho fundamental, reconocido por la constitución nacional. Respuesta que emitieron si aportar lo solicitado referente a lo de la debida notificación como lo estipula el art. 12 de la ley 1266 de 2008,

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a las accionadas y vinculadas dentro del presente asunto, se recibieron las siguientes contestaciones, la accionada REFINANCIA permaneció silente.

CIFIN (Archivo 9 del expediente digital)

Solicitó la exoneración y desvinculación de la tutela, por considerar que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información. No obstante, informa que revisado los datos de información financiera atinentes a la gestora judicial se evidencia que por parte de **REFINANCIA S.A., FALABELLA y BANCO COLPATRIA, no se evidencian reportados datos negativos que se encuentren en mora o cumpliendo termino de permanencia.** Para soportar lo anterior remitió el historial a fecha 26 de mayo de 2022.

Para el caso en particular, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 26 de mayo de 2022 siendo las 17:07:55 a nombre OTALORA SABOGAL LUIS HERBERT CC 79,487,833 frente a las fuentes de información REFINANCIA SA FALABELLA y BANCO COLPATRIA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (Art. 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

En cuanto al derecho de petición refiere que no tiene injerencia porque no fue remitida a esa entidad.

DATA CREDITO (Archivo 10 del expediente digital)

Solicitó que se niegue la tutela por considerar que del historial crediticio de la accionante **"no registra ninguna obligación y por consiguiente ningún dato negativo con REFINANCIA S.A., COVINOC S.A., BANCOLOMBIA SA Y REINTEGRA S.A.S"** (pagina No. 16 del archivo 10), En segundo lugar solicita ser desvinculada porque como operador de la información no tiene ninguna injerencia en la asignación de calificación de endeudamiento global de la accionante.

BANCOLOMBIA (Archivo 11 del expediente digital)

De cara a los hechos de la tutela manifestó, que el dato negativo objeto de reclamo por el accionante no consta en el reporte financiero, ni tampoco se avizoran obligaciones adquiridas con Refinancia SA, para sustentar lo anterior remitió el pantallazo de la información básica del gestor de tutela a fecha 27 de mayo de 2022.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00381 00

De: Luis Herbert Otalora Sabogal

Vs: Refinancia SA

2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

INFORMACION BASICA		INDESED
C.C. #00079487855 (PI) OTALORA SABOGAL LUIS HERBERT VIGENTE	EDAD 46-55 EXP. 07/12/14 EN BOGOTA D.C.	DATA CREDITO [CURDSINAPAR] 27-MAY-2022

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 27 de mayo de 2022 a las 2:37 pm, reporta que:

- La parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA** información respecto de obligaciones adquiridas con **REFINANCIA S.A** pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Por lo anterior entonces, solicito que se niegue la tutela por ser improcedente y la desvinculación del trámite tuitivo respecto de esa entidad.

COLPATRIA S.A. (Archivo 11 del expediente digital),

Manifestó que revisado el sistema interno de la identidad estableció, que el accionante estuvo vinculado a la entidad financiera respecto de 6 obligaciones y que debido a la mora que presentó el accionante en sus obligaciones, esa entidad cedió el crédito rotativo N° 945002133, el crédito de consumo N° 227410001394 y de la tarjeta de crédito asociada al contrato N° 0093000003083161 a la compañía financiera RF ENCORE SAS.

Así mismo que el accionante no ha presentado ninguna reclamación verbal o escrita, y por tanto esa entidad no tiene la obligación de dar respuesta alguna al gestor tutelar.

Por último, alega que carece de falta de legitimaciones la causa por pasiva, porque desde hace más de 7 años quien maneja las obligaciones del señor Otálora Sabogal es la entidad REFINANCIA SA. Por lo que considera entonces, que la tutela debe ser negada.

FALABELLA SA (Archivo 13 del expediente),

Delanteramente solicito ser desvinculado de la acción de tutela, porque a la fecha no tiene vinculo existente con el acciona te de la tutela, en virtud de la venta de cartera que se perfeccionó con Refinancia desde el 21 de diciembre de 2017., por lo que esa entidad no participa activamente en gestiones de cobranza, ni mucho menos en los reportes que se han generado ante las centrales de riesgo por los datos del accionante.

Adicionalmente manifestó que el único producto que registra en su base de datos es una cuenta de ahorros, por la que no se tiene reportado en Datacredito, para sustentarlo adjunto pantallazo, por lo que finalmente a alega la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en l causa por pasiva.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00381 00
De: Luis Herbert Otalora Sabogal
Vs: Refinancia SA

la entidad Data crédito:

Información Básica del Titular

Nombre y Apellido del Titular
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Tipo de Identificación
(Cédula de Ciudadanía o NIT)

Número de identificación
(NIT)

Categoría
Autodeterminación

Obligaciones

Registro por País a:

Países:

TEO (NÚMERO DE OBLIGACIÓN) ENTIDAD

PREROGATIVA

TEO (NÚMERO DE OBLIGACIÓN) ENTIDAD

PREROGATIVA

AND TUTORIALES E CALIFICACIÓN

REFINANCIA S.A (Archivo 12 del expediente)

Indicó a esta servidora las obligaciones que tiene vigentes el gestor de tutela con esa entidad, de las cuales 3 son en virtud de las obligaciones generadas con el Banco Colpatría, y una contraída con el Banco Falabella;

A continuación, le indicamos el saldo que presentan las obligaciones al corte del 27 de mayo de 2022.

Producto	Obligación	Saldo a Capital	Otros	Intereses	Total, Deuda
Crédito	93000003083161	\$ 1,548,104.00	\$ 99,980.00	\$ 3,787,729.98	\$ 5,435,813.98
Crédito	227410001394	\$ 9,703,618.43	\$ 21,432.31	\$ 25,696,828.06	\$ 35,421,878.80
Crédito	945002133	\$ 640,000.00	\$ 0.00	\$ 1,465,724.98	\$ 2,105,724.98

Datos sujetos a verificación, no incluye gastos de honorarios de abogado de ser el caso.

A continuación, le indicamos el saldo que presenta la obligación al corte del 27 de mayo de 2022.

Producto	Obligación	Saldo a Capital	Otros	Intereses	Total, Deuda
Crédito	8127850001	\$ 1,604,173.88	\$ 23,800.00	\$ 2,123,354.70	\$ 3,751,328.58

Datos sujetos a verificación, no incluye gastos de honorarios de abogado de ser el caso.

Fue reiterativo al indicar que las obligaciones fueron cedidas por las entidades que se mencionaron anteriormente y que si existe reporte alguno generado en las centrales de riesgo fueron esas entidades las que generaron el reporte, porque de su cargo no ha generado ningún reporte, entonces que se existir reporte se estaría dando continuidad al reporte por las mismas obligaciones, pero en ningún caso un reporte nuevo.

Es importante tener en cuenta que las obligaciones entraron en mora con anterioridad a la cesión y fueron reportadas inicialmente por la entidad originadora la cual en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original ante las centrales sin modificar el reporte original, razón por la cual no era necesario que su poderdante firmara una nueva autorización por cuanto no se creó un nuevo reporte sino se dio continuidad al cedido por parte del banco originador, por tanto la autorización firmada inicialmente es válida y convalida el reporte que registra ante las centrales de riesgo por parte de Refinancia S.A.S.

Arguye que la tutela debe ser negada por encontrarse configurado el hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si los derechos de habeas data y petición de la señor **LUIS HERBERT OTALORA SABOGAL** están siendo conculcados por parte de la accionada o las entidades vinculadas a la presente acción constitucional.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en*

bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*"(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos.** Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**"*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática⁷ es aquella garantía constitucional que le permite a la persona ***"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"***⁸. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En

este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco**. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: **"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo."**

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, yase ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues *"Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"*

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su

derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.

Al respecto de dicho requisito el Máximo Tribunal Constitucional se ha manifestado de la siguiente forma:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 CP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En este sentido, también ha sostenido que para interponer una acción de tutela es necesario cumplir con el requisito de legitimidad por activa, esto es, estar legitimado para poder interponer dicho amparo constitucional, lo cual se cumple en ciertas circunstancias: (i) cuando persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general.¹"

Así las cosas, ha de concluirse que la legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial.

En esta oportunidad, el Abogado **José Alexander Cianci Uribe** actuando en representación del señor **LUIS HERBERT OTALORA SABOGAL**, acude a la jurisdicción para que mediante acción de tutela se amparen sus prerrogativas constitucionales presuntamente vulneradas, habida cuenta que **REFINANCIA**

¹ Ver Sentencias T-531 de 2002 y SU-447 de 2011

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00381 00

De: Luis Herbert Otalora Sabogal

Vs: Refinancia SA

S.A. según su dicho ha vulnerado el derecho de petición y habeas data por encontrarse su representado reportado ante las centrales que operan los datos financieros, tales como **CIFIN TRANSUNION Y DATA CREDITO**.

Así pues, como la procedencia de la acción de amparo se condiciona a superar el cumplimiento de requisitos de procedencia, tales como la legitimación en la causa por activa y pasiva los cuales obedecen a ese análisis de tipo subjetivo que la jurisprudencia ha desarrollado de tiempo atrás, conviene detenernos en ese examen de procedencia de la tutela, a fin de establecer si es posible entrar a efectuar un análisis de fondo sobre la controversia planteada, de lo contrario, al encontrarse que adolece de alguno de tales requisitos, no queda camino sino negar la solicitud de amparo por improcedente.

Entonces, revisado el escrito de la tutela y poder que obra en la página **No. 16 a 17 del archivo No. 2 del expediente digital, salta** a la vista que se trata de un poder expreso y determinado para interponer acción de tutela en contra de **REFINANCIA SA**. Por otro lado se observa en el mismo archivo la radicación del derecho de petición en fecha 10 de mayo de 2022, que como lo indicó el accionante se limitó a solicitar la siguiente información,

TERCERO: Mi poderdante al enterarse de esto, mediante el suscrito envía derecho de petición a la entidad **REFINANCIA S.A** el día 10 de mayo de esta anualidad, solicitándose el envío al correo alexandercianci123@gmail.com todos los soportes de las comunicaciones y/o notificación, que estipula el art.12 de la ley 1266 de 2008, enviados a mi poderdante. Y que en el evento de no existir estos soportes o encontrarse inconsistencias en esta actuación, y a la luz del ordenamiento jurídico, se sirvieran ordenar y/o notificar a las centrales de riesgo **DATA CREDITO Y CIFIN**, actualizar los datos; eliminando el castigo y/o reporte negativo de mi representado; a fin de dar protección al **HABEAS DATA**, derecho fundamental, reconocido por la constitución nacional. Respuesta que emitieron si aportar lo solicitado referente a lo de la debida notificación como lo estipula el art. 12 de la ley 1266 de 2008, que a su tenor dice:

DERECHO DE PETICION
1 mensaje
Alexander Cianci <alexandercianci123@gmail.com> 10 de mayo de 2022, 09:33
Para: sentastensos@refinancia.co

BUENOS DIAS SEÑORES REFINANCIA, ME PERMITO ENVIAR DERECHO DE PETICIÓN PARA LOS FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE,

JOSE ALEXANDER CIANCI URIBE
ABOGADO

2 archivos adjuntos

 DER.PET. REFINANCIA HERBERT.pdf
647K

 poder refinancia.pdf
544K

De los mismos anexos allegados por el accionante se encuentra la respuesta que remitió REFINANCIA SA, en donde le están indicando que no se encuentra reportado en las centrales de riesgo tales como DATA CREDITO y CIFIN, por parte de esa entidad; de lo anterior se colige entonces que no había lugar a que le remitieran las documentales pertinentes para acreditar el cumplimiento de lo normado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Sin embargo, si se encuentra acreditado que remitieron copia del pagare y autorización para registrar en información en las centrales de riesgo, **Páginas 7 y 8 del archivo No. 02;** con lo anterior esta servidora encuentra que el derecho de petición fue resuelto, y contestado por que como se indicó el mismo gestor de tutelar aportó esos documentos, por lo que no se abre paso la acción constitucional a que se ampare el derecho de petición deprecado por el accionante.

Ahora bien, en cuanto al derecho de habeas data únicamente es procedente estudiar si **REFINANCIA SA**, ha conculcado o no el derecho que le asiste al

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00381 00

De: Luis Herbert Otálora Sabogal

Vs: Refinancia SA

accionante, como quiera que es la única entidad a la que se elevó una petición previa de conformidad con lo reglado en el artículo 11 de la Ley 1266 de 2008; sin embargo de las pruebas allegadas al plenario con las contestaciones allegadas por **DATA CREDITO y CIFIN**, particularmente se concluye que el señor **Luis Herbert Otálora Sabogal**, no se encuentra reportado por ninguna de las entidades financieras con las que tuvo relación, como **BANCO COLPATRIA Y FALABELLA**, ni siquiera se encuentra reportado por **REFINANCIA S.A.** tal como se observa en el historial crediticio aportado en las repuestas **archivo 09 y 10** del cuaderno digital. Así las cosas, no se le vulnera el derecho de habeas data; y en consecuencia se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **JOSÉ ALEXNADER CIANCI URIBE** actuando en representación del señor **LUIS HERBERT OTALORA SABOGAL** contra **REFINANCIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, aliviándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: DESVINCULAR a **DATA CREDITO, TRANUNION CIFIN, FALABELLA, BANCO COLPATRIA**, del presente trámite tuitivo.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00381 00

De: Luis Herbert Otalora Sabogal

Vs: Refinancia SA

**Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**549a5afecc51d4f39479893c23b6db1f00ee66fe56c8aa336005e6dd5abc
c9cc**

Documento generado en 08/06/2022 02:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**